

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00353
Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	ARGEMIRO BONILLA MONTEALEGRE
Ejecutado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Seria del caso en esta oportunidad decidir sobre el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, sino se observara que este despacho carece de competencia para continuar con el trámite del mismo por las razones que se expondrán a continuación.

ANTECEDENTES

1. El señor ARGEMIRO BONILLA MONTEALEGRE, a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia el 23 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", con la cual se revocó el fallo dictado en primera instancia por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 16 de abril de 2013.

2. Con auto del 26 de mayo de 2022 (p. 45 a 46), este despacho, previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por el señor BONILLA MONTEALEGRE, dispuso, por una parte, ordenar a la secretaría de este despacho se procediera con el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 110013331013201100193, debido a que la parte ejecutante solicitó se tuvieran como pruebas las que obraban en ese expediente, y por otra, solicitó al apoderado del señor BONILLA para que arrimara al plenario copia de la petición con la cual había solicitado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo.

3. Mediante proveído del 3 de agosto de 2022 (p. 51), se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que arrimara al plenario copia de la referida petición, pues no había dado cumplimiento a lo solicitado en el auto del pasado 26 de mayo de 2022. En virtud de ello, con escrito remitido vía correo electrónico el 9 de agosto de 2022,

el apoderado del señor BONILLA informó al despacho que el cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo se había dado de oficio por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156, numeral 9, ibidem, vigente para el momento en que se presentó la presente demanda ejecutiva¹, al determinar la competencia territorial de los jueces administrativos, en materia de procesos ejecutivo, dispuso:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(…)” -Subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita asignó la competencia por razón del territorio para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Descendiendo al caso sub lite, se advierte que cuando el apoderado del señor BONILLA MONTEALEGRE presentó la demanda, solo aportó al plenario copia de la Resolución N° 2019-01-120905 del 9 de abril de 2019, con la cual SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dio cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo; del escrito de fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual el ejecutante interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución, y la Resolución N° 2019-01-251095 del 20 de agosto de 2019, a través de la cual esa superintendencia resolvió dicho recurso. En la referida resolución del 9 de abril de 2019 se anotaba que la sentencia de primera instancia había sido proferida el 16 de abril de 2013 por

¹ 25 de noviembre de 2021, según el acta individual de reparto que se halla en la página 43 del expediente digital.

el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá, sin indicar nada respecto a este despacho.

Asimismo, en el libelo de la demanda el apoderado del señor BONILLA indicó, en el hecho primero², que el proceso que había dado lugar al fallo objeto de recaudo fue conocido por este despacho, pero fallado por el homólogo 17 de descongestión, sin que se tuviera certeza de la etapa procesal hasta la que esta dependencia judicial tramitó el referido proceso.

Por ello, en aras de verificar la competencia de este despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, y, eventualmente, decidir sobre el mandamiento de pago deprecado, con auto del 26 de mayo de 2022 se ordenó el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento que dio lugar a la sentencia de segunda instancia que aquí se pretende cobrar ejecutivamente.

Revisado en esta oportunidad el referido proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 110013331013201100193, se observa que, en efecto, este juzgado conoció del mismo hasta el inicio de la etapa probatoria, pues con auto del 26 de agosto de 2011 (fls. 165 a 166 del expediente NYR) decretó varias pruebas, entre ellas, el interrogatorio de parte del señor ARGEMIRO BONILLA MONTEALEGRE. Sin embargo, de conformidad con lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio CSJB TSA11-3755, con auto del 22 de marzo de 2012 se dispuso la remisión del expediente a los juzgados de descongestión de la sección segunda (fl. 172 ibidem).

En virtud de ello, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue repartido al Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el cual continuó con la etapa probatoria, corrió traslado para alegar de conclusión y profirió sentencia de primera instancia el 16 de abril de 2013.

*Entonces, comoquiera que la sentencia objeto de ejecución fue emitida por el **Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, se podría pensar que su conocimiento recaería en ese despacho.*

*Sin embargo, no puede pasarse por alto que el citado juzgado de descongestión fue suprimido por decisión del Consejo Superior de la Judicatura. Ante esta situación, dicha corporación, por razones de equidad, expidió el acuerdo **CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015**, mediante el cual ordenó redistribuir el conocimiento de los*

² Párrafo final, página 1 del libelo de la demanda.

procesos que se encontraban a cargo del extinto despacho entre los nuevos juzgados administrativos creados de manera permanente. Sobre el particular en el artículo 4°, se estableció:

“(…)

Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

(…)”.

*También resulta importante mencionar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2017³, al dirimir un conflicto negativo de competencia entre este juzgado y su homólogo 57, relacionado con un proceso de ejecución de la sentencia condenatoria proferida por el extinto Juzgado 4 Administrativo de Descongestión, señaló que esta dependencia judicial debía conocer de ese proceso por haber tramitado el mismo hasta **los alegatos de conclusión**.*

En este orden de ideas, comoquiera que este despacho no tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia objeto de recaudo hasta la etapa de alegatos de conclusión, sino que, como ya se indicó, conoció del mismo hasta el inicio de la etapa probatoria, luego de lo cual fue repartido al Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, se colige que el presente proceso ejecutivo debe ser conocido por alguno de los once nuevos juzgados administrativos, creados con las nomenclaturas 46 a 57, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 4° del acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

En tales condiciones, este despacho se abstendrá de continuar con el conocimiento de este proceso ejecutivo y dispondrá la remisión del mismo, junto con el expediente físico de nulidad y restablecimiento del derecho N° 110013331013201100193, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que lo reparta entre alguno de los once nuevos juzgados administrativos, creados con las nomenclaturas 46 a 57.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, 24 de julio de 2017, radicado 25000234100020170105600, demandante: Aquilino Mayorga Corredor demandado: UGPP

PRIMERO: ABTENERSE de continuar con el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR este proceso, junto con el expediente físico de nulidad y restablecimiento del derecho N° 110013331013201100193, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que lo reparta entre alguno de los once nuevos juzgados administrativos, creados con las nomenclaturas 46 a 57.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias respectivas, y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 061, de fecha 14/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00353

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d67d8d8f8159e79b238b3f9ebcfff9952419f49726437c96f14372e35e99c72**

Documento generado en 13/09/2022 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>